



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea
COMUNICADO DE PRENSA nº 10/10
Luxemburgo, 23 de febrero de 2010

Conclusiones del Abogado General en el asunto C-64/08
Staatsanwaltschaft Linz / Ernst Engelmann

Según el Abogado General Sr. Mazák, un Estado miembro que reserva la explotación de los casinos exclusivamente a las sociedades que tienen su domicilio social en su territorio es incompatible con el Derecho de la Unión

Por otra parte, el Abogado General considera que, a efectos de apreciar la coherencia de una política nacional de restricción de los juegos de azar, es necesario realizar un análisis que sólo tenga en cuenta el sector de juego del que se trate

La legislación austriaca establece un «monopolio estatal» en materia de juegos de azar, de modo que la potestad de organizar y explotar los juegos de azar se reserva en principio al Estado. Al ejercerla, el Ministro Federal de Hacienda puede otorgar a los operadores concesiones para adjudicar el derecho de organizar y explotar esos juegos de azar monopolizados (a saber, las loterías y sorteos electrónicos y los establecimientos de juego).

El Sr. Engelmann, nacional alemán, explotó dos establecimientos de juego en Austria, sin haber solicitado previamente a las autoridades austriacas una concesión para la organización de juegos de azar y sin ser titular de autorización legal alguna expedida por las autoridades competentes de otro Estado miembro. Mediante una primera sentencia se declaró al Sr. Engelmann culpable de haber organizado ilegalmente juegos de azar en el territorio austriaco con el fin de obtener un beneficio económico. En este contexto, el Landesgericht Linz (Tribunal del Land de Linz, Austria), que conoce del recurso de apelación, ha planteado al Tribunal de Justicia tres cuestiones prejudiciales sobre la compatibilidad de la legislación austriaca en materia de juegos de azar con la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios.

En sus conclusiones presentadas hoy, el Abogado General Sr. Ján Mazák considera, en primer lugar, que la legislación austriaca que reserva la explotación de los juegos de azar en los establecimientos de juego exclusivamente a las sociedades que adoptan la forma de sociedad anónima y tienen su domicilio social en el territorio de ese Estado miembro es incompatible con la libertad de establecimiento.

En efecto, en lo que atañe a la exigencia impuesta a las sociedades de establecer su domicilio en Austria, el Sr. Mazák estima que dicha exigencia implica una restricción de la libertad de establecimiento que introduce una discriminación directa, puesto que impide a las sociedades que tienen su domicilio social en otro Estado miembro ser titulares de una concesión para la explotación de un casino.

A partir de esta apreciación, el Abogado General recuerda que, en el caso de autos, una restricción discriminatoria de esa clase podría justificarse por razones de orden público y de seguridad o salud públicas, siempre que el recurso a una de estas justificaciones suponga la existencia de una amenaza real y suficientemente grave que afecte a un interés fundamental de la sociedad. No obstante, el Sr. Mazák estima que este último criterio no se cumple ya que, de no existir el requisito impuesto a las sociedades de establecer su domicilio social en Austria, las autoridades austriacas no se encontrarían ante una amenaza real y suficientemente grave que afectara a un interés fundamental de la sociedad, derivada de la imposibilidad de efectuar un control eficaz sobre las actividades ejercidas por una empresa de juegos con domicilio social en otro Estado miembro. En efecto, pueden efectuarse controles de cualquier empresa establecida en un Estado miembro y, además, se le pueden imponer sanciones con independencia del lugar

de residencia de sus directivos. Por consiguiente, el Abogado General considera que la restricción de la libertad de establecimiento de la que se trata no puede justificarse.

En segundo lugar, el Sr. Mazák estima que la libre prestación de servicios se opone a la disposición austriaca en virtud de la cual todas las concesiones de explotación de juegos de azar y de establecimientos de juego se conceden sobre la base de una normativa que excluye de la licitación a los candidatos del espacio comunitario que no tienen la nacionalidad de ese Estado miembro. En efecto, el Abogado General estima que dicha medida constituye una restricción de la libre prestación de servicios, ya que la legislación nacional no considera suficiente un establecimiento secundario en Austria para participar en el procedimiento de licitación. Además, a su juicio, esta restricción es discriminatoria y no puede justificarse en el caso de autos por razones de orden público, o de seguridad o salud pública, a falta de una amenaza real y suficientemente grave que afecte a un interés fundamental de la sociedad.

En tercer lugar, el Abogado General analiza la cuestión de si el monopolio del Estado austriaco sobre los casinos es incompatible con el Tratado CE por el hecho de que la política nacional de restricción de los juegos de azar pueda carecer de coherencia, dado que los titulares de las concesiones de otros juegos también monopolizados (como las loterías) hacen publicidad de su producto.

Sobre esta cuestión, el Abogado General considera que la promoción de la participación en juegos de azar y la realización de publicidad por los titulares de una concesión nacional no implica necesariamente que la política nacional de restricción de los juegos de azar carezca de coherencia. En efecto, dado que, entre los diferentes objetivos que persigue, la legislación austriaca pretende luchar contra el fraude y la delincuencia en el sector de los juegos de azar orientando la demanda de los juegos hacia una oferta controlada y supervisada por el Estado, el Sr. Mazák estima que incumbe al tribunal remitente verificar si la publicidad en causa es coherente con el objetivo de constituir una alternativa «atractiva» a los juegos prohibidos, sin estimular excesivamente, no obstante, la demanda de juegos de azar.

En cualquier caso, el Abogado General precisa que, al apreciar la coherencia de la publicidad realizada por un operador con una política nacional de restricción de los juegos de azar, es necesario llevar a cabo un análisis sectorial. Así pues, una posible falta de coherencia afectaría exclusivamente al sector de los juegos monopolizados que desarrollara una actividad publicitaria desproporcionada e incoherente. En efecto, según el Sr. Mazák, un Estado miembro puede tratar de forma diferente dos sectores de juego porque cada juego es diferente de los demás, de modo que un sector de juegos de azar puede ser más propicio para el desarrollo de actividades fraudulentas o delictivas y otro puede ser más peligroso desde el punto de vista de la adicción.

RECORDATORIO: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

RECORDATORIO: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Agnès López Gay ☎ (+352) 4303 3667